

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 11 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930483

Fax: 914930480

47002190

NIG: 28.079.00.2-2015/0287835

Procedimiento: Concurso Abreviado 15/2016

Sección 5ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

GRUPO 5



(01) 30858476096

Demandante:: THINKING FORWARD SPAIN SL
PROCURADOR D./Dña. FEDERICO GORDO ROMERO

A U T O NÚMERO 43/2017

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. CARMEN GONZÁLEZ SUÁREZ

Lugar: Madrid

Fecha: 17 de febrero de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 11 de abril de 2016 se dictó auto abriendo la fase de liquidación del presente concurso.

En fecha 22 de septiembre de 2016 se presentó por la Administración Concursal propuesta de plan de liquidación para el presente concurso, el cual fue puesto de manifiesto a las partes personadas por el plazo legalmente fijado.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de THINKING FORWARD SPAIN S.L. se han formulado observaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Plan de liquidación concursal y su aprobación judicial.

1 . La ley concursal ha establecido como presupuesto esencial en la liquidación la aprobación de un plan que tiene por objeto la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa. En principio el plan ha de ser presentado por la Administración Concursal y aprobado por el Juez, que puede introducir modificaciones en el mismo teniendo en cuenta las objeciones formuladas o atendido al interés del concurso, e incluso puede decidir que se apliquen las reglas supletorias previstas por la ley.

La importancia del plan es esencial, ya que es el que va a determinar las pautas para la realización forzosa de la masa activa, con cuyo producto se va a pagar a los acreedores. No es, sin embargo, función del plan el establecimiento de los créditos; es decir, no estamos en presencia de un nuevo sistema de reconocimiento y clasificación de los créditos. La ley establece que el listado de acreedores acompañará al informe de la Administración Concursal, y las posibles modificaciones del mismo se realizarán por vía incidental impugnándolo dentro del plazo que establece el art 96; una vez resueltas las posibles impugnaciones o transcurrido el plazo para la impugnación sin hacerla, el listado provisional pasará a definitivo y ya no podrá ser objeto de modificación, salvo en los supuestos previstos en el art 97.4 y 97.4 y por el procedimiento previsto en el art 97 bis de la LC. Una vez terminada esta fase común y abierta la de liquidación el paso será la aprobación del plan de liquidación, en el que no se podrá incluir créditos no reconocidos (tampoco es su finalidad la inclusión de créditos a modo de nuevo listado) y si se introducen se tendrán por no puestas porque solo se podrán pagar los créditos incluidos en el listado de acreedores definitivo, ya que la posibilidad de modificación de textos definitivos es excepcional y solo para los supuestos y por el procedimiento legalmente previsto. Tampoco es misión del plan de liquidación proceder al reconocimiento de los créditos contra la masa ya que éstos se irán devengando paulatinamente como consecuencia del transcurso del procedimiento, y si algún acreedor quiere que se le reconozca un crédito contra la masa deberá comunicarlo a la administración y en caso de no ser reconocido presentar incidente concursal.

Por otro lado, no es posible que el plan de liquidación se utilice como cauce para realizar nuevas pretensiones sobre el inventario, es decir, no es admisible que se interese la exclusión de algún bien o derecho del activo, ya que el ámbito propio es el del incidente. En el caso de que se hubiera planteado incidente concursal para la inclusión o exclusión del inventario de un derecho, la resolución del incidente será la que determine si se mantiene o no el derecho en el inventario, pero no cabe interesar en el trámite de alegaciones la exclusión de ese derecho. Si la sentencia ha acordado la inclusión de un derecho, se deberá incluir en el inventario, sin perjuicio de la eventual apelación que pueda plantearse, pero debe mantenerse en el inventario el derecho, aunque luego se estime el recurso y se acuerda que no forma parte del inventario. Distinta es la posibilidad de alteración del valor de los bienes, ya que en última instancia el valor de los bienes será el precio por el que se paguen y es posible que el valor medio de mercado haya variado desde que se elaboró el inventario y que por ello se pueda actualizar. Ahora bien, la eventual actualización del valor es necesario que aparezca justificada de algún modo, y solo procedería, claro está, cuando hubiere transcurrido mucho tiempo entre el inventario y el momento de presentación del plan de liquidación, ya que en caso contrario estaríamos utilizando el plan de liquidación para suplir la no presentación de incidente concursal.

2. Sentado lo anterior y a la vista de que la concursada realiza una serie de observaciones en lo que respecta a la inclusión de una serie de créditos derivados de litigios pendientes, se han de desestimar, por los motivos señalados y por exceder del objeto de las observaciones al plan de liquidación, las alegaciones formuladas.

Por todo ello, ha de proceder la aprobación de la propuesta de plan **de liquidación en los términos propuestos por la AC.**

En virtud de las razones expuestas dicto la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

Debo aprobar y apruebo la propuesta de plan de liquidación del concurso de THINKING FORWARD SPAIN S.L.

Fórmese la sección 6ª de calificación del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución, de la solicitud de declaración de concurso, de los documentos en ella aportados, del auto de declaración de concurso y del informe de la Administración Concursal, y de los textos definitivos.

Se concede el plazo de 10 días a contar desde la última publicación que se realice de esta resolución, para que cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo pueda personarse en la sección 6ª alegando por escrito lo que estime relevante para la calificación del concurso como culpable.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 4671-0000-00-0015-16 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 4671-0000-00-0015-16

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.